

GOBIERNO DE PUERTO RICO

20^{ma.} Asamblea
Legislativa

4^{ta.} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 1485

24 de septiembre de 2026

Presentado por el señor *Toledo López*

Referido a la Comisión de lo Jurídico

LEY

Para enmendar el inciso (a) y añadir los incisos (d), (e) y (f) a la Regla 4.6, enmendar la Regla 4.7, el inciso (a) de la Regla 51.7, el subinciso (2) del inciso (c) de la Regla 58.4 y el inciso (c) de la Regla 65.3 de las Reglas de Procedimiento Civil de Puerto Rico de 2009, según enmendadas; añadir los incisos (p), (q) y (r) a la Sección 1.3 y enmendar la Sección 2.1, el inciso (d) de la Sección 2.8, la Sección 2.9 y el inciso (ii) de la Sección 2.19 de la Ley 38-2017, según enmendada, conocida como “Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico”; a los fines de autorizar la publicación de edictos judiciales y avisos sobre reglamentación en periódicos digitales como alternativa a la publicación impresa; definir los conceptos de periódico de circulación general, periódico digital y periódico regional, según corresponda; establecer requisitos de actividad periodística, responsabilidad editorial y difusión efectiva; regular el acceso gratuito, la disponibilidad, la integridad, la conservación y la acreditación de las publicaciones digitales; preservar los términos y las garantías de notificación y participación ciudadana aplicables; facultar al Secretario de Estado para adoptar normas uniformes sobre las publicaciones digitales; establecer su vigencia; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La publicación de edictos judiciales y avisos administrativos permite informar sobre procedimientos que afectan derechos, intereses y obligaciones, y facilita la participación ciudadana en la reglamentación. El medio seleccionado debe ofrecer una

oportunidad razonable de conocer la actuación anunciada y permitir que se acrediten el contenido y la fecha de la publicación.

Las Reglas de Procedimiento Civil de Puerto Rico de 2009, según enmendadas, requieren la publicación de edictos en periódicos de circulación general para distintos propósitos, entre ellos, el emplazamiento en determinadas circunstancias, el anuncio de ventas judiciales, el emplazamiento en procedimientos de expropiación forzosa y la notificación de sentencias a ciertas partes en rebeldía. Por su parte, la Ley 38-2017, según enmendada, conocida como “Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico”, exige publicaciones en periódicos para divulgar propuestas de reglamentación, informar sobre reglamentos radicados y promover la participación ciudadana en su revisión periódica. Estas disposiciones atienden funciones diferentes, pero comparten el propósito de ofrecer publicidad efectiva a actuaciones de relevancia jurídica.

La divulgación de noticias mediante medios digitales requiere reconocer expresamente esta modalidad de publicación y establecer las condiciones para su uso. Aunque facilita la consulta y la conservación de información, la mera existencia de un sitio de internet no demuestra que sea un periódico de circulación general ni que tenga difusión efectiva entre las personas a quienes se dirige el aviso.

En *Banco Popular de Puerto Rico v. Negrón Barbosa*, 164 DPR 855, 867–869 (2005), el Tribunal Supremo de Puerto Rico explicó que la determinación de si un periódico es de circulación general depende principalmente de consideraciones cualitativas relacionadas con su contenido y con la diversidad del público al cual se dirige. Aunque la magnitud de su circulación es pertinente, no constituye por sí sola el criterio determinante. Esta doctrina ofrece una base para definir los medios admisibles, sin que aquella decisión hubiese adjudicado la suficiencia de una publicación exclusivamente digital.

Esta Asamblea Legislativa adopta esos criterios como fundamento para autorizar expresamente la publicación de los edictos y avisos comprendidos en esta Ley en

periódicos digitales que acrediten una actividad periodística real, regular y dirigida a un público heterogéneo. La medida reconoce tanto las ediciones digitales de periódicos que también publican en papel como los medios exclusivamente digitales, siempre que satisfagan los requisitos establecidos. La cualificación dependerá del contenido de interés general, la continuidad de la actividad periodística, la responsabilidad editorial y la audiencia verificable. En los periódicos regionales se evaluará su cobertura y difusión respecto de la comunidad concernida.

La cualificación del periódico debe acompañarse de garantías sobre cada publicación. Por ello, se requiere que los edictos y avisos digitales estén disponibles íntegramente para lectura, descarga e impresión, sin pago, suscripción, registro ni instalación obligatoria de aplicaciones. También deberán aparecer en secciones identificables, contar con mecanismos de búsqueda y permitir la identificación y consulta estable de cada publicación. Estas condiciones procuran que el acceso a una notificación de relevancia jurídica no dependa de la adquisición de servicios comerciales ni de conocer previamente una dirección electrónica difícil de localizar.

Asimismo, se establecen períodos de disponibilidad ajustados a la naturaleza de cada procedimiento y obligaciones de conservación de las publicaciones y sus registros. Se exige documentar su fecha y hora, preservar su contenido y dejar constancia de las correcciones e interrupciones de acceso que puedan afectar su suficiencia. La prueba de publicación se apoyará en declaraciones juradas, reproducciones íntegras y registros verificables. La presentación de un enlace, por sí sola, no será suficiente para acreditar el cumplimiento. En las publicaciones sucesivas, cada inserción deberá identificarse y acreditarse separadamente; la permanencia de un aviso en internet no equivaldrá a una nueva publicación.

En el ámbito administrativo, se conserva la distinción entre la publicación en un periódico y la divulgación en el sitio oficial de la agencia. Cuando la Ley exige anuncios en dos periódicos, deberán utilizarse dos periódicos distintos; las ediciones impresa y digital de un mismo medio no satisfarán por sí solas esa exigencia. Se preservan,

igualmente, las publicaciones regionales, los anuncios radiales y las oportunidades de participación ciudadana que correspondan.

La autorización del formato digital conserva las diligencias previas, los envíos por correo, los avisos en sitios públicos y las demás garantías de cada procedimiento. Los términos se computarán desde la publicación que corresponda. La medida distingue entre los defectos que afectan la notificación, la prueba de su cumplimiento y las obligaciones posteriores de conservación.

Finalmente, se faculta al Secretario de Estado para establecer normas uniformes sobre la acreditación y documentación de las publicaciones digitales en el ámbito administrativo, dentro de los parámetros dispuestos en esta Ley. Se establece una vigencia de noventa días después de su aprobación para facilitar la preparación necesaria para su implantación. Con estas medidas, la Asamblea Legislativa actualiza los mecanismos de publicidad judicial y administrativa y promueve su accesibilidad, trazabilidad y eficacia.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Artículo 1. —Se enmienda el inciso (a) y se añaden los incisos (d), (e) y (f) a la
2 Regla 4.6 de las Reglas de Procedimiento Civil de Puerto Rico de 2009, según
3 enmendadas, para que lea como sigue:

4 “Regla 4.6. Emplazamiento por edictos y su publicación.

5 (a) Cuando la persona a ser emplazada esté fuera de Puerto Rico, o que estando
6 en Puerto Rico no pudo ser localizada después de realizadas las diligencias
7 pertinentes, o se oculte para no ser emplazada, o si es una corporación extranjera sin
8 agente residente, y así se compruebe a satisfacción del tribunal mediante declaración
9 jurada que exprese dichas diligencias, y aparezca también de dicha declaración, o de
10 la demanda presentada, que existe una reclamación que justifica la concesión de algún

1 remedio contra la persona que ha de ser emplazada, o que dicha persona es parte
2 apropiada en el pleito, el tribunal podrá dictar una orden para disponer que el
3 emplazamiento se haga por un edicto. No se requerirá un diligenciamiento negativo
4 como condición para dictar la orden que disponga que el emplazamiento se haga por
5 edicto. La orden dispondrá que la publicación se haga una sola vez en un periódico de
6 circulación general de la Isla de Puerto Rico. *La publicación podrá efectuarse en la edición*
7 *impresa de dicho periódico o en un periódico digital que cumpla con los requisitos de esta regla,*
8 *sin que sea necesario publicarla en ambos formatos. Cuando se autorice la publicación digital,*
9 *el tribunal identificará en su orden el periódico en el cual habrá de publicarse el edicto, previa*
10 *acreditación por parte del promovente del cumplimiento de los requisitos establecidos en los*
11 *incisos (d) y (e) de esta regla.* La orden dispondrá, además, que dentro de los diez (10)
12 días siguientes a la publicación del edicto se le dirija a la parte demandada una copia
13 del emplazamiento y de la demanda presentada, por correo certificado con acuse de
14 recibo o cualquier otra forma de servicio de entrega de correspondencia con acuse de
15 recibo, siempre y cuando dicha entidad no posea vínculo alguno con la parte
16 demandante y no tenga interés en el pleito, al lugar de su última dirección física o
17 postal conocida, a no ser que se justifique mediante una declaración jurada que a pesar
18 de los esfuerzos razonables realizados, dirigidos a encontrar una dirección física o
19 postal de la parte demandada, con expresión de éstos, no ha sido posible localizar
20 dirección alguna de la parte demandada, en cuyo caso el tribunal excusará el
21 cumplimiento de esta disposición.

22 (b) ...

1 (c) ...

2 (d) Para fines de las Reglas 4.6, 4.7, 51.7, 58.4 y 65.3, se entenderá por periódico de
3 circulación general una publicación informativa, impresa o digital, difundida regularmente
4 bajo un nombre estable, cuya actividad principal consista en la recopilación, elaboración,
5 edición y divulgación de noticias e información de actualidad sobre asuntos diversos de interés
6 general, dirigida a un público heterogéneo y con difusión efectiva en Puerto Rico.
7 La determinación de si un periódico es de circulación general atenderá principalmente a la
8 diversidad de su contenido y del público al cual se dirige. Se considerarán, además, la
9 regularidad de su publicación y la extensión y distribución geográfica de su audiencia. Su
10 contenido deberá comprender habitualmente una variedad de asuntos de interés público, tales
11 como acontecimientos locales, nacionales o internacionales, gobierno, política, economía,
12 comercio, educación, salud, cultura, deportes o asuntos comunitarios, sin que sea indispensable
13 que incluya todas estas materias o que se publique diariamente. La cantidad de ejemplares
14 distribuidos, lectores, suscriptores o usuarios será un factor pertinente, pero no determinará,
15 por sí sola, su carácter de circulación general.

16 (e) Para fines de las reglas enumeradas en el inciso (d), se entenderá por periódico digital
17 un periódico de circulación general que divulgue su contenido mediante un sitio de internet,
18 tenga o no una edición impresa, y que cumpla con los siguientes requisitos:

19 (1) Haber mantenido, en formato impreso o digital, una actividad periodística regular
20 durante, al menos, los doce (12) meses inmediatamente anteriores a la publicación del
21 edicto, con incorporación de contenido noticioso nuevo no menos de una vez por
22 semana.

1 (2) *Identificar públicamente a la persona natural o jurídica responsable de su publicación*
2 *y a la persona encargada de su dirección editorial, e incluir una dirección física o postal*
3 *y medios de contacto.*

4 (3) *Mantener una labor editorial propia de selección, verificación y organización de la*
5 *información, y publicar regularmente contenido periodístico de elaboración propia,*
6 *aunque también incorpore material de agencias de noticias, colaboradores u otros*
7 *medios.*

8 (4) *Contar con una audiencia real y recurrente en Puerto Rico, acreditable mediante*
9 *informes de audiencia, datos agregados de lectores o suscriptores u otros registros*
10 *verificables que permitan evaluar su alcance y distribución geográfica. La mera*
11 *posibilidad de acceder al sitio de internet desde Puerto Rico no acreditará, por sí sola,*
12 *difusión efectiva.*

13 (5) *Mantener un archivo fechado de sus publicaciones que permita comprobar la*
14 *continuidad de su actividad periodística.*

15 *No constituirán periódicos digitales, por el solo hecho de divulgar información en*
16 *internet, las páginas institucionales, comerciales o personales; los perfiles o cuentas en redes*
17 *sociales; los directorios; los repositorios de documentos; los portales dedicados principalmente*
18 *a anuncios, avisos legales o clasificados; ni los sitios que se limiten a reproducir*
19 *automáticamente contenido ajeno.*

20 *Antes de la primera publicación digital requerida en el procedimiento, la parte*
21 *promovente presentará una declaración jurada de la persona administradora o agente*
22 *autorizado del periódico acreditando los requisitos de los incisos (d) y (e).*

1 (f) La publicación de un edicto en un periódico digital al amparo de las reglas enumeradas
2 en el inciso (d) cumplirá con los siguientes requisitos:

3 (1) El edicto estará disponible íntegramente para lectura, descarga e impresión, sin pago,
4 suscripción, registro ni instalación obligatoria de aplicaciones.

5 (2) Figurará en una sección de edictos o avisos legales claramente identificada y accesible
6 mediante un enlace visible desde la página principal del periódico. Dicha sección
7 permitirá localizar las publicaciones por fecha, nombre de las partes o número de caso.
8 (3) Permitirá identificar y consultar cada inserción mediante una dirección electrónica
9 estable y un identificador único, que podrá ser la propia dirección electrónica.
10 Identificará el nombre del periódico y la fecha y hora de publicación, conforme a la hora
11 oficial de Puerto Rico.

12 (4) Permanecerá accesible durante, al menos, treinta (30) días naturales desde su
13 publicación y, si fuera mayor, durante todo el término concedido para contestar la
14 demanda.

15 La publicación digital se acreditará conforme a la Regla 4.7 y no dispensará de las
16 diligencias previas, los envíos por correo ni los demás medios de notificación requeridos. No
17 será necesario publicar en ambos formatos.”

18 Artículo 2. — Se enmienda la Regla 4.7 de las Reglas de Procedimiento Civil de
19 Puerto Rico de 2009, según enmendadas, para que lea como sigue:

20 “Regla 4.7. Prueba del diligenciamiento.

21 La persona que diligencie el emplazamiento presentará en el tribunal la
22 constancia de haberlo hecho dentro del plazo concedido a la persona emplazada para

1 comparecer. Si el diligenciamiento lo realizó un alguacil o alguacila, su prueba
2 consistirá en una certificación al efecto; si lo realizó una persona particular, ésta
3 consistirá en su declaración jurada. En caso de que la notificación del emplazamiento
4 se haga por edictos, se probará su publicación mediante la declaración jurada del(de
5 la) administrador(a) o agente autorizado(a) del periódico, acompañada de un ejemplar
6 del edicto publicado y de un escrito del abogado o abogada que certifique que se
7 depositó en el correo una copia del emplazamiento y de la demanda.

8 *Cuando el edicto se publique en un periódico digital, la declaración jurada identificará*
9 *el nombre del periódico, la dirección electrónica y el identificador de cada inserción y la fecha y*
10 *hora en que quedó disponible al público, conforme a la hora oficial de Puerto Rico. Acreditará,*
11 *además, el cumplimiento de los requisitos de publicación establecidos en el inciso (f) de la Regla*
12 *4.6. Una sola declaración podrá acreditar varias inserciones, siempre que las identifique y*
13 *documente separadamente.*

14 *A la declaración jurada se acompañará una reproducción íntegra y legible del edicto*
15 *publicado, en formato impreso o electrónico, junto con los registros que acrediten su fecha y*
16 *hora de publicación. La reproducción deberá permitir verificar el contenido del edicto según*
17 *estuvo disponible al público. La presentación de un enlace electrónico, por sí sola, no constituirá*
18 *prueba suficiente de la publicación.*

19 En los casos de emplazamiento comprendidos en las cláusulas (2) y (5) del
20 inciso (b) de la Regla 4.3 se acreditará el diligenciamiento mediante una declaración
21 jurada que establezca el cumplimiento con todos los requisitos establecidos o por la
22 orden del juez o jueza. En el caso comprendido en la Regla 4.6, se presentará el acuse

1 de recibo de la parte demandada. La omisión de presentar prueba del diligenciamiento
2 no surtirá efectos en cuanto a su validez. La admisión de la parte demandada de que
3 ha sido emplazada, su renuncia del diligenciamiento del emplazamiento o su
4 comparecencia hará innecesaria tal prueba.”

5 Artículo 3.—Se enmienda el inciso (a) de la Regla 51.7 de las Reglas de
6 Procedimiento Civil de Puerto Rico de 2009, según enmendadas, para que lea como
7 sigue:

8 “Regla 51.7. Ventas judiciales.

9 (a) Aviso de venta. — Antes de verificarse la venta de los bienes objeto de la
10 ejecución, ésta deberá darse a la publicidad por espacio de dos (2) semanas mediante
11 avisos por escrito visiblemente colocados en tres (3) sitios públicos del municipio en
12 que ha de celebrarse dicha venta, tales como la alcaldía, el tribunal y la colecturía.

13 Dicho aviso será publicado, además, mediante edictos dos (2) veces en un **[diario]**
14 *periódico* de circulación general en **[el Estado Libre Asociado de]** Puerto Rico, *en su*
15 *edición impresa, o en un periódico digital que cumpla con los requisitos establecidos en los*
16 *incisos (d) y (e) de la Regla 4.6, y por espacio de dos (2) semanas consecutivas, con un*
17 *intervalo de por lo menos siete días entre ambas publicaciones.*

18 *Cuando se utilice la modalidad digital, ambas publicaciones se efectuarán en el mismo*
19 *periódico, salvo que el tribunal disponga otra cosa por justa causa, y se regirán por los incisos*
20 *(e) y (f) de la Regla 4.6.*

21 *En sustitución del período general de disponibilidad, cada edicto permanecerá accesible*
22 *desde su publicación hasta la fecha anunciada para la venta, salvo la reducción del término de*

1 *publicación autorizada en este inciso para bienes susceptibles de deterioro. Si se anuncia una*
2 *nueva fecha de venta, se cumplirán los requisitos de publicación aplicables; la modificación del*
3 *edicto original no los sustituirá.*

4 *La publicación de los edictos digitales se acreditará conforme a la Regla 4.7 antes de*
5 *celebrarse la venta. El tribunal resolverá, antes de su celebración, cualquier deficiencia*
6 *informada que pueda afectar la suficiencia del aviso.*

7 Copia del aviso será enviada al(a la) deudor(a) por sentencia y a su abogado o
8 abogada vía correo certificado con acuse de recibo dentro de los primeros cinco (5)
9 días de publicado el primer edicto, siempre que haya comparecido al pleito. Si el(la)
10 deudor(a) por sentencia no comparece al pleito, la notificación será enviada vía correo
11 certificado con acuse de recibo a la última dirección conocida. *La publicación digital no*
12 *sustituirá la colocación de avisos en sitios públicos ni los envíos por correo certificado*
13 *requeridos en este inciso.*

14 En todos los casos en que se plantee que la parte promovente de un
15 procedimiento de ejecución de sentencia no ha cumplido con alguno de los requisitos
16 de esta regla, el tribunal, a solicitud de parte, celebrará una vista para resolver la
17 controversia planteada. El aviso de venta describirá adecuadamente los bienes que se
18 venderán y hará referencia sucintamente, además, a la sentencia que se satisfará
19 mediante dicha venta, con expresión del sitio, el día y la hora en que se celebrará la
20 venta. Si los bienes son susceptibles de deterioro, el tribunal, a solicitud de parte,
21 podrá reducir el término de publicación del aviso a menos de dos (2) semanas. Será
22 nula toda venta judicial que se realice sin dar cumplimiento al aviso de venta en la

1 forma indicada, sin perjuicio de la responsabilidad de la parte que promueva la venta
2 sin cumplir con tal aviso.

3 (b) ...

4 (c) ...

5 (d) ...”

6 Artículo 4. —Se enmienda el subinciso (2) del inciso (c) de la Regla 58.4 de las
7 Reglas de Procedimiento Civil de Puerto Rico de 2009, según enmendadas, para que
8 lea como sigue:

9 “Regla 58.4. Emplazamiento.

10 (a) ...

11 (b) ...

12 (c) Diligenciamiento.

13 (1) ...

14 (2) Emplazamiento por edictos. — Al presentarse una declaración jurada de la
15 persona diligenciante en la que detalle las gestiones realizadas para emplazar a la
16 parte demandada personalmente dentro **[del Estado Libre Asociado]** de Puerto Rico,
17 y que ésta no ha podido ser localizada después de una investigación diligente o que el
18 lugar de su residencia queda fuera de Puerto Rico, el tribunal podrá dictar una orden
19 para disponer que el emplazamiento se haga por edictos en un **[diario]** periódico de
20 circulación general en Puerto Rico, *en su edición impresa, o en un periódico digital que*
21 *cumpla con los requisitos establecidos en los incisos (d) y (e) de la Regla 4.6, una vez por*
22 semana por no menos de tres (3) semanas sucesivas.

1 *Cuando se utilice la modalidad digital, las publicaciones se efectuarán en el mismo*
2 *periódico, salvo que el tribunal disponga otra cosa por justa causa, y se registrarán por los incisos*
3 *(e) y (f) de la Regla 4.6.*

4 *Las publicaciones digitales cumplirán con los requisitos del inciso (f) de la Regla 4.6.*
5 *Cada edicto permanecerá accesible desde su publicación hasta el vencimiento del término para*
6 *contestar la demanda, contado a partir de la última publicación requerida, o durante treinta*
7 *(30) días naturales desde su publicación, lo que ocurra más tarde.*

8 A los diez (10) días de la publicación del último edicto, se enviará por correo
9 con acuse de recibo una copia del emplazamiento y de la demanda a aquella parte
10 demandada que no pueda ser notificada personalmente, según se dispone en esta
11 regla, pero cuya dirección física o postal sea en ese momento conocida. Se podrá
12 notificar a dueños(as) desconocidos(as) por edictos mediante una notificación dirigida
13 a "Dueños(as) Desconocidos(as)". El emplazamiento por edicto queda perfeccionado
14 en la fecha de la última publicación.

15 Se probará la publicación mediante una declaración jurada del (de la)
16 administrador(a) o agente autorizado(a) por el periódico acompañada de las copias
17 impresas o electrónicas de los edictos publicados, haciéndose constar en las mismas el
18 nombre del periódico y la fecha de publicación. *La publicación digital se acreditará*
19 *conforme a la Regla 4.7.*

20 Se presentará, además, el acuse de recibo de la parte demandada acompañado
21 de un escrito del abogado o abogada que certifique el haberse depositado en el correo
22 la copia del emplazamiento y de la demanda con sus anejos. *La publicación digital no*

1 *dispensará del cumplimiento de las diligencias previas, los envíos por correo ni los demás*
2 *requisitos establecidos en este subinciso.*

3 (d) ...

4 (e) ...”

5 Artículo 5.—Se enmienda el inciso (c) de la Regla 65.3 de las Reglas de
6 Procedimiento Civil de Puerto Rico de 2009, según enmendadas, para que lea como
7 sigue:

8 “Regla 65.3. Notificación de órdenes, resoluciones y sentencias.

9 (a) ...

10 (b) ...

11 (c) En el caso de partes en rebeldía que hayan comparecido en autos, el
12 Secretario o Secretaria le notificará toda orden, resolución o sentencia a la última
13 dirección que se haya consignado en el expediente por la parte que se autorepresenta
14 o a la dirección del abogado o abogada que surge del registro del Tribunal Supremo
15 para recibir notificaciones, en cumplimiento con la Regla 9. En el caso de partes en
16 rebeldía que fueron emplazadas personalmente y nunca comparecieron, se le
17 notificará la sentencia a la última dirección conocida. En caso de desconocer la última
18 dirección, se procederá a notificar la sentencia por edicto, de la misma forma como si
19 la persona hubiera sido emplazada por edicto, según se describe a continuación.

20 En el caso de partes en rebeldía que hayan sido emplazadas por edicto y que nunca
21 hayan comparecido en autos o de partes demandadas desconocidas, el Secretario o
22 Secretaria expedirá un aviso de notificación de sentencia por edictos para su

1 publicación por la parte demandante. El aviso dispondrá que este debe publicarse una
2 sola vez en un periódico de circulación general en Puerto Rico, *en su edición impresa, o*
3 *en un periódico digital que cumpla con los requisitos establecidos en los incisos (d) y (e) de la*
4 *Regla 4.6, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación e informará a la parte*
5 *demandada de la sentencia dictada y del término para apelar.*

6 *La publicación digital se registrará por los incisos (e) y (f) de la Regla 4.6 y se acreditará*
7 *conforme a la Regla 4.7. El edicto digital debe anunciar el término para solicitar la revisión o*
8 *apelar de la sentencia.*

9 Copia del aviso de notificación de sentencia publicado será notificada a la parte
10 demandada por correo certificado con acuse de recibo dentro del término de diez (10)
11 días luego de la publicación del edicto a la última dirección conocida del demandado.
12 *La publicación digital no sustituirá este envío por correo certificado.*

13 Todos los términos comenzarán a computarse a partir de la fecha de la
14 publicación del edicto, la cual deberá acreditarse mediante una declaración jurada del
15 (de la) administrador(a) o agente autorizado(a) del periódico, acompañada de un
16 ejemplar del edicto publicado.

17 *Cuando se utilice la modalidad digital, la fecha de publicación será aquella en que el edicto*
18 *quede disponible al público en cumplimiento de los requisitos aplicables. La permanencia del*
19 *edicto en internet no pospondrá el comienzo ni reiniciará el cómputo de los términos. La*
20 *publicación se acreditará conforme a los requisitos de la Regla 4.7.*

21 (d) ...

22 (e) ...

1 (f) ...”

2 Artículo 6. — Se añaden los incisos (p), (q) y (r) a la Sección 1.3 de la Ley 38-2017,
3 según enmendada, conocida como “Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme
4 del Gobierno de Puerto Rico”, para que lea como sigue:

5 “Sección 1.3. — Definiciones.

6 A los efectos de esta Ley los siguientes términos o frases tendrán el significado
7 que a continuación se expresa:

8 (a) ...

9 ...

10 (o) ...

11 (p) *Periódico de circulación general* — Significa una publicación informativa, impresa
12 o digital, difundida en Puerto Rico regularmente bajo un nombre estable, cuya actividad
13 principal consista en la recopilación, elaboración, edición y divulgación de noticias e
14 información de actualidad sobre asuntos diversos de interés general, dirigida a un público
15 heterogéneo y con difusión efectiva en Puerto Rico.

16 La determinación de si un periódico es de circulación general atenderá principalmente
17 a la diversidad de su contenido y del público al cual se dirige. Se considerarán, además, la
18 regularidad de su publicación y la extensión y distribución geográfica de su audiencia. Su
19 contenido deberá comprender habitualmente una variedad de asuntos de interés público, tales
20 como acontecimientos locales, nacionales o internacionales, gobierno, política, economía,
21 comercio, educación, salud, cultura, deportes o asuntos comunitarios, sin que sea indispensable
22 que incluya todas estas materias o que se publique diariamente. La cantidad de ejemplares

1 distribuidos, lectores, suscriptores o usuarios será un factor pertinente, pero no determinará,
2 por sí sola, su carácter de circulación general.

3 (q) *Periódico digital* – Significa un periódico de circulación general en Puerto Rico que
4 divulgue su contenido mediante un sitio de internet, tenga o no una edición impresa, y que,
5 para publicar los avisos requeridos por esta Ley, cumpla con los siguientes requisitos:

6 (1) *Oficina o sede principal en Puerto Rico.*

7 (2) *Haber mantenido, en formato impreso o digital, una actividad periodística regular*
8 *durante, al menos, los doce (12) meses inmediatamente anteriores a la publicación del*
9 *aviso, con incorporación de contenido noticioso nuevo no menos de una vez por semana.*

10 (3) *Identificar públicamente a la persona natural o jurídica responsable de su publicación*
11 *y a la persona encargada de su dirección editorial, e incluir una dirección física o postal*
12 *y medios de contacto.*

13 (4) *Mantener una labor editorial propia de selección, verificación y organización de la*
14 *información, y publicar regularmente contenido periodístico de elaboración propia,*
15 *aunque también incorpore material de agencias de noticias, colaboradores u otros*
16 *medios.*

17 *No constituirán periódicos digitales, por el solo hecho de divulgar información en*
18 *internet, las páginas institucionales, comerciales o personales; los perfiles o cuentas en redes*
19 *sociales; los directorios; los repositorios de documentos; los portales dedicados principalmente*
20 *a anuncios, avisos legales o clasificados; ni los sitios que se limiten a reproducir*
21 *automáticamente contenido ajeno.*

1 (r) *Periódico regional* – Significa una publicación informativa, impresa o digital, que
 2 *reúna las características de contenido, regularidad y diversidad de público establecidas en el*
 3 *inciso (p), y cuya cobertura periodística y difusión efectiva estén orientadas principalmente a*
 4 *una región o comunidad determinada de Puerto Rico. Su condición de periódico regional se*
 5 *evaluará respecto de la región o comunidad concernida, sin que sea necesario acreditar difusión*
 6 *en todo Puerto Rico. Cuando se publique en formato digital, cumplirá, además, con los*
 7 *requisitos del inciso (q), y la audiencia real y recurrente exigida se acreditará respecto de dicha*
 8 *región o comunidad.”*

9 Artículo 7. –Se enmienda la Sección 2.1 de la Ley 38-2017, según enmendada,
 10 conocida como “Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de
 11 Puerto Rico”, para que lea como sigue:

12 “Sección 2.1. – Notificación de Propuesta de Adopción de Reglamentación.

13 Siempre que la agencia pretenda adoptar, enmendar o derogar una regla o
 14 reglamento, publicará un aviso en español y en inglés en no menos de un periódico de
 15 circulación general en Puerto Rico, *en su edición impresa o en un periódico digital que*
 16 *cumpla con los requisitos de la Sección 1.3 de esta Ley, y en español e inglés en la red de*
 17 *internet. La publicación en un periódico digital no sustituirá la divulgación del aviso y del*
 18 *texto completo de la regla o reglamento en el sitio de internet de la agencia. La publicación*
 19 *digital se regirá por la Sección 2.9 de esta Ley.*

20 **[Disponiéndose, que si la adopción enmienda, o derogación de la regla o**
 21 **reglamento afecta, a una comunidad de residentes en específicos,]** *Si la adopción,*
 22 *enmienda o derogación de la regla o reglamento afecta a una comunidad específica de residentes,*

1 la agencia deberá publicar el mismo aviso en un periódico regional que circule en el
2 área donde ubique dicha comunidad, *el cual podrá ser impreso o digital, siempre que*
3 *cumpla con los requisitos de la Sección 1.3 de esta Ley respecto de la región o comunidad*
4 *afectada*, y además deberá pautar un anuncio en una emisora de radio de difusión local
5 de mayor audiencia o mayor cercanía a la comunidad afectada por lo menos en dos
6 (2) ocasiones en cualquier momento en el horario comprendido entre las 7:00 de la
7 mañana y las 7:00 de la noche. El anuncio en la radio deberá indicar la fecha en que se
8 publicó el aviso en el periódico.

9 Tanto el anuncio radial como el aviso contendrán un resumen o explicación
10 breve de los propósitos de la propuesta acción, una cita de la **[adopción]** *disposición*
11 legal que autoriza dicha acción y la forma, el sitio, los días y las horas en que se podrán
12 someter comentarios por escrito o por correo electrónico o solicitar por escrito una
13 vista oral sobre la propuesta acción con los fundamentos que a juicio del solicitante
14 hagan necesaria la concesión de dicha vista oral e indicará el lugar físico y la dirección
15 electrónica donde estará disponible al público, el texto completo de la reglamentación
16 a adoptarse. Al recibir comentarios por correo electrónico, la agencia acusará recibo
17 de los mismos por correo electrónico dentro de dos (2) días laborables de su recibo. El
18 aviso publicado en el periódico contendrá, además, la dirección electrónica de la
19 página donde la agencia haya elegido publicar el aviso en la Red y el texto completo
20 de la regla o reglamento.

21 *Cada aviso digital permanecerá accesible durante, al menos, treinta (30) días naturales*
22 *desde su publicación y, si fuera mayor, hasta el vencimiento del término para someter*

1 comentarios o la celebración de la última vista pública anunciada, lo que ocurra más tarde.
2 Incluirá un enlace directo al sitio oficial de internet donde estén disponibles el aviso y el texto
3 completo de la reglamentación propuesta.

4 Cuando las publicaciones obligatorias se efectúen en fechas distintas, el término para
5 someter comentarios dispuesto en la Sección 2.2 se computará desde la última publicación
6 requerida en periódico o en internet. Cada aviso identificará la fecha límite correspondiente. La
7 modalidad digital no dispensará de las publicaciones regionales, los anuncios radiales ni los
8 demás requisitos de divulgación y participación ciudadana.

9 Todo aviso sobre propuesta de adopción de reglamentación que se publique o
10 pretenda publicar a tenor con las disposiciones de esta Sección, estará exento de la
11 aplicación de las disposiciones **[del Artículo 12.001 de la Ley 78-2011, según**
12 **enmendada, conocida como el “Código Electoral de Puerto Rico para el Siglo XXI”]**
13 *de presentación, evaluación y autorización previas a su difusión ante la Oficina del Contralor*
14 *Electoral establecidos al amparo del Artículo 10.006 de la Ley 222-2011, según enmendada,*
15 *conocida como “Ley para la Fiscalización del Financiamiento de Campañas Políticas en Puerto*
16 *Rico”, y de la reglamentación adoptada en virtud de dicho Artículo.”*

17 Artículo 8. — Se enmienda el inciso (d) de la Sección 2.8 de la Ley 38-2017, según
18 enmendada, conocida como “Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del
19 Gobierno de Puerto Rico”, para que lea como sigue:

20 “Sección 2.8. — Radicación de Reglamentos Nuevos.

21 (a) ...

22 (b) ...

1 (c) ...

2 (d) El Secretario publicará en dos (2) periódicos de circulación general una
3 síntesis del contenido de cada reglamento radicado, con expresión de su número,
4 fecha de vigencia y agencia que lo aprobó. *Los periódicos podrán ser impresos o digitales,*
5 *o una combinación de ambos, siempre que cumplan con los requisitos aplicables de la Sección*
6 *1.3 de esta Ley. Las ediciones impresa y digital de un mismo periódico se considerarán un solo*
7 *periódico para fines de este requisito.* Esta publicación se llevará a efecto dentro de los
8 veinticinco (25) días siguientes a la fecha de su radicación.

9 *La publicación digital se registrará por la Sección 2.9. Cada síntesis permanecerá accesible*
10 *durante, al menos, treinta (30) días naturales desde su publicación e incluirá un enlace directo*
11 *al sitio oficial donde pueda consultarse el texto íntegro del reglamento radicado. La prueba de*
12 *cualificación del periódico y de publicación se incorporará al expediente del Departamento de*
13 *Estado, con copia a la agencia que aprobó el reglamento. Las publicaciones en ambos periódicos*
14 *deberán efectuarse dentro del término de veinticinco (25) días dispuesto en este inciso, aunque*
15 *su período de disponibilidad digital se extienda más allá de ese término. La publicación digital*
16 *de la síntesis no abrirá un nuevo período para comentarios ni alterará la vigencia del*
17 *reglamento.*

18 (e) ...”

19 Artículo 9.—Se enmienda la Sección 2.9 de la Ley 38-2017, según enmendada,
20 conocida como “Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de
21 Puerto Rico”, para que lea como sigue:

1 “Sección 2.9. — Reglamentación en Cuanto a Publicación y Forma; Referencias
2 Estatutarias.

3 El Secretario prescribirá, por reglamento, la forma en que serán publicados los
4 reglamentos radicados a tenor con la Sección 2.8 de esta Ley. Su reglamentación
5 prescribirá un tamaño convencional a ser usado en la radicación de reglamentos de
6 conformidad con dicha Sección, y dispondrá que todo reglamento vendrá
7 acompañado de la cita de la autoridad de ley de conformidad con la cual dicho
8 reglamento o cualquier parte del mismo sea adoptado, así como la referencia a las
9 disposiciones específicas de ley que el mismo implante, complemento o interprete, de
10 ser ese el caso, y de copia del aviso público al que se alude en la Sección 2.1 de esta
11 Ley. El reglamento también exigirá que todas las enmiendas a los reglamentos se
12 refieran al reglamento original.

13 El Secretario podrá redactar reglamentos modelo para uso de las agencias, así
14 como manuales y otros instrumentos que faciliten la implantación de esta Ley. En
15 aquellos casos en que leyes especiales imponen la obligación de reglamentar a varias
16 agencias, el Secretario podrá radicar un reglamento modelo siguiendo los
17 procedimientos establecidos en el Capítulo II de esta Ley. Dicho reglamento modelo
18 tendrá vigencia en todas aquellas agencias con obligación de reglamentar, excepto en
19 aquellas agencias que hayan previamente aprobado reglamentos sobre la materia
20 objeto del reglamento modelo.

21 *Las publicaciones en periódicos digitales requeridas por las Secciones 2.1, 2.8 y 2.19 se*
22 *regirán por las siguientes disposiciones:*

- 1 (a) Antes de publicar, la agencia o el Secretario, según corresponda, incorporará al
2 expediente una declaración jurada de la persona administradora o agente autorizado del
3 periódico y documentos o registros que acrediten los requisitos aplicables de la Sección
4 1.3. En los periódicos regionales, la acreditación comprenderá la cobertura y difusión
5 efectiva en la región o comunidad concernida.
- 6 (b) El aviso estará disponible íntegramente para lectura, descarga e impresión, sin pago,
7 suscripción, registro ni instalación obligatoria de aplicaciones. Figurará en una sección
8 de avisos legales claramente identificada y accesible mediante un enlace visible desde la
9 página principal del periódico. Esta sección permitirá localizarlo por fecha, nombre de
10 la agencia o asunto. Cada inserción tendrá una dirección electrónica estable y un
11 identificador único, que podrá ser la propia dirección electrónica, e identificará el
12 nombre del periódico y la fecha y hora de publicación, conforme a la hora oficial de
13 Puerto Rico. Se cumplirán los requisitos de contenido, idioma y duración de la Sección
14 que requiera el aviso.
- 15 (c) La fecha de publicación será aquella en que el aviso quede disponible con el contenido,
16 idioma, acceso e identificación exigidos. En la Sección 2.1, ambas versiones lingüísticas
17 deberán estar disponibles para que se entienda efectuado el aviso correspondiente. La
18 permanencia del aviso en internet, su actualización o el cambio de su fecha no
19 constituirán una nueva publicación ni reiniciarán los términos. La publicación en un
20 sitio gubernamental no sustituirá la exigida en un periódico. No será necesario publicar
21 el mismo aviso en las ediciones impresa y digital del periódico.

1 (d) La publicación se acreditará mediante declaración jurada de la persona administradora
2 o agente autorizado del periódico, acompañada de una reproducción íntegra y legible del
3 aviso y de los registros de su fecha y hora de publicación. La declaración identificará la
4 dirección electrónica y el identificador de cada inserción y el período de disponibilidad
5 acreditado hasta su fecha. Estos documentos se incorporarán al expediente
6 correspondiente. La presentación de un enlace, por sí sola, no constituirá prueba
7 suficiente. Podrá acreditarse más de una inserción en una declaración, siempre que cada
8 una se identifique y documente separadamente.

9 (e) El Secretario establecerá normas uniformes sobre acreditación, documentación y
10 conservación de estas publicaciones, compatibles con los requisitos y términos de cada
11 Sección. No podrá imponer tecnologías, plataformas o proveedores exclusivos; exigir
12 una edición impresa; sustituir los criterios de circulación general por un requisito
13 exclusivamente cuantitativo de audiencia; ni dispensar de los medios de divulgación
14 exigidos por esta Ley. La utilización de la modalidad digital no estará condicionada a la
15 aprobación de dicha reglamentación."

16 Artículo 10. —Se enmienda el inciso (ii) de la Sección 2.19 de la Ley 38-2017, según
17 enmendada, conocida como "Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del
18 Gobierno de Puerto Rico", para que lea como sigue:

19 "Sección 2.19. — Deber de Revisión Periódica de Reglamentos.

20 Será deber de todas las agencias revisar cada cinco (5) años sus reglamentos para
21 evaluar si los mismos efectivamente adelantan la política pública de la agencia o de la
22 legislación bajo el cual fue aprobado el reglamento. Al momento de la aprobación de

1 esta Ley todas las agencias deberán comenzar con el proceso de revisión de sus
2 reglamentos. No obstante, si algún reglamento de una agencia lleva menos de cinco
3 (5) años de aprobado y no ha sido afectado por una Ley reciente, no estará obligada a
4 revisar su reglamento hasta que se cumpla el término de cinco (5) años de haberse
5 aprobado.

6 (i) ...

7 (ii) Concluido el proceso de revisión si se determina que no hay necesidad de
8 enmendar el o los reglamento(s) se publicará un aviso en dos (2) periódicos de
9 circulación general invitando a la comunidad interesada a emitir sus comentarios por
10 escrito en un periodo de treinta (30) días contados a partir del último anuncio. *Los*
11 *periódicos podrán ser impresos o digitales, o una combinación de ambos, siempre que cumplan*
12 *con los requisitos aplicables de la Sección 1.3 de esta Ley. Las ediciones impresa y digital de un*
13 *mismo periódico se considerarán un solo periódico para fines de este requisito.*

14 *La publicación digital se regirá por la Sección 2.9. Cada aviso permanecerá accesible desde*
15 *su publicación hasta el vencimiento del período para someter comentarios, incluidas las*
16 *prórrogas que conceda la agencia. El aviso identificará el reglamento o los reglamentos*
17 *revisados, expresará la determinación de que no es necesario enmendarlos e indicará la forma y*
18 *la fecha límite para someter comentarios. Incluirá un enlace directo al sitio oficial de internet*
19 *donde puedan consultarse sus textos vigentes. Cuando los anuncios se publiquen en fechas*
20 *distintas, el período de treinta (30) días para someter comentarios se computará desde el último*
21 *anuncio requerido, sea impreso o digital.*

1 Una vez sea final la determinación de que no hace falta enmendar el o los
2 reglamento(s), la agencia o entidad administrativa le certificará al Departamento de
3 Estado la vigencia del reglamento actual en o antes de diez (10) días de tomarse dicha
4 decisión. De concluirse que se necesita enmiendas al o los reglamento(s) el proceso se
5 hará de conformidad a las disposiciones de las Secciones 2.1 a la 2.8 de esta Ley.

6 (iii) ...”

7 Artículo 11. — Separabilidad.

8 Si cualquier cláusula, párrafo, subpárrafo, artículo, disposición, sección o parte de
9 esta Ley fuere anulada o declarada inconstitucional por un tribunal con jurisdicción
10 competente, la sentencia a tal efecto no afectará, perjudicará ni invalidará el resto de
11 sus disposiciones.

12 Artículo 12. — Disposición transitoria.

13 Esta Ley se aplicará a las publicaciones cuya primera inserción se efectúe a partir
14 de su vigencia, incluso en procedimientos pendientes. Las series de publicaciones
15 iniciadas antes de esa fecha se regirán por las disposiciones anteriores. Esta Ley no
16 convalidará publicaciones ni notificaciones defectuosas efectuadas antes de su
17 vigencia.

18 Artículo 13. — Vigencia.

19 Esta Ley comenzará a regir a los noventa (90) días después de su aprobación.